



## COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL TOLIMA

Ibagué, 10 de julio de 2024

Magistrado Ponente: **ALBERTO VERGARA MOLANO**

Disciplinables: **JAIME QUIÑONEZ ROMERO**  
**RONALD ALEXIS ÑUSTE CELIS**

Quejoso: **YESID SANABRIA RENGIFO**

Radicación No. 73001-11-02-0001-**2023-00156-00**

Aprobado mediante Sala Ordinaria No. 020-24

### I. ASUNTO POR RESOLVER

Se encuentran al Despacho, las presentes diligencias, para proferir sentencia en el proceso seguido frente a los abogados: Jaime Quiñonez Romero y Ronal Alexis Ñuste Celis, mediando la **confesión** de la falta por cada uno de los disciplinables conforme lo prevé el parágrafo del artículo 105 de la Ley 1123 de 2007.

### II. FUNDAMENTOS DE HECHOS

Fueron resumidos en el pliego de cargos, así:

*“... Yesid Sanabria Rengifo, presentó queja disciplinaria contra los profesionales del derecho: Ronald Alexis Ñuste Celis y Jaime Quiñonez Romero, indicando que, en un proceso ejecutivo hipotecario adelantado en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ibagué el abogado Jaime Quiñonez Romero, fungió como apoderado de la parte demandante representada por Isabel Romero Aguirre y Julián Andrés González Romero -esposa e hijo del demandado- Carlos Humberto González Camacho-.*

*Dijo que, el abogado Ronald Alexis Ñuste Celis, actuó como apoderado del demandado González Camacho, encontrando que, la contestación de la demanda y la demanda y fueron elaborados en el mismo equipo de cómputo e impresora,*

*utilizando el mismo tipo de letra e igual distribución de párrafos, negrillas y subrayados, situación que le generó sospecha dado que, dicha acción judicial podría tratarse de un montaje realizado por los abogados.*

*Agregó que, el abogado Jaime Quiñonez Romero, para la misma época, actuó en el Juzgado Sexto Civil del Circuito como abogado Carlos Humberto González Camacho -demandante-, y que, en el proceso adelantado en el Juzgado Segundo Civil del Circuito lo apoderó como demandado.*

## **Actuación Procesal**

Comprende los siguientes aspectos:

### **Identidad de los disciplinables.**

La Unidad del Registro Nacional de Abogados, acreditó que el abogado Jaime Quiñonez Romero, identificado con la cédula de ciudadanía No 6.000.960, es titular de la Tarjeta Profesional No. 50795. La misma entidad, certificó que Ronald Alexis Ñuste Celis, portador de la cédula de ciudadanía No. 5.821.276, es titular de la tarjeta profesional 164159 (a.d. 005).

### **Apertura de Proceso**

Con auto de fecha 8 de marzo de 2023, se ordenó la apertura del proceso disciplinario frente a los abogados Jaime Quiñonez Romero, y Ronald Alexis Ñuste Celis, de conformidad a la normado en el artículo 104 de la Ley 1123 de 2007 y se decretaron pruebas (a.d. 006).

### **Pruebas**

#### **Documentales**

Poder Otorgado por Isabel Romero Aguirre y Julián Andrés González Romero al abogado Jaime Quiñonez Romero.

Poder Otorgado por Carlos Humberto González Camacho al abogado Ronald Alexis Ñuste Celis.

Poder Otorgado por Carlos Humberto González Camacho al abogado Jaime Quiñonez Romero.

Copia de la demanda ejecutiva de Isabel Romero Aguirre y Julián Andrés González Romero en contra de Carlos Humberto González Camacho. (0012)

Contestación de Ronal Alexis Ñuste Celis como apoderado de Carlos Humberto González Camacho a la demanda ejecutiva de mayor cuantía instaurada por Isabel Romero Aguirre y por Julián Andrés González Romero. (024)

Escrito allegado por Jaime Quiñonez Romero en representación de Carlos Humberto González Camacho dentro del proceso ejecutivo de mayor cuantía 2022-00140, adelantado en el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Ibagué Tolima. (032)

Escrito allegado por Jaime Quiñones Romero en representación de Carlos Humberto González Camacho solicitando medidas cautelares dentro del proceso ejecutivo de mayor cuantía adelantado ante el Juzgado Sexto Civil de Circuito de Ibagué (Pag.43)

Proceso Ejecutivo No. 2022-00102 adelantado en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ibagué Tolima (021 y 028)

Proceso Ejecutivo No. 2022-00140 adelantado en el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Ibagué Tolima (023)

### **Testimoniales.**

**Carlos Humberto González Camacho.** En declaración juramentada manifestó que, el abogado Jaime Quiñones Romero, lo ha representado en varios procesos judiciales, antes de que su ex esposa y su hijo lo demandaran y que, en la actualidad lo representa en el proceso adelantado contra el señor José Heriberto Zapata. Dijo que, el comprador inicial de la finca, José Heriberto Zapata, nunca compareció ante la Notaría para perfeccionar la venta, pese a que fue citado en 3 ocasiones, por lo cual debió demandarlo judicialmente, por intermedio del abogado Jaime Quiñonez Romero. Comentó que, su ex – esposa y su hijo lo demandaron por doscientos millones de pesos (\$200.000.000), proceso en el cual, se embargó la finca; dijo que, tal inmueble fue comprado por el señor Yesid Sanabria -quejoso-, al señor José

Zapata, venta la cual era desconocida para él. Agregó que, se llegó a un acuerdo de pago y en la actualidad Yesid Sanabria Rengifo es el propietario de la finca.

**Javier Rodríguez Lozano.** De profesión abogado; en declaración manifestó que, el señor Yesid Sanabria Romero, le informó que, un bien de su propiedad fue objeto de un embargo y que, por tal motivo, solicitaba sus servicios como abogado para que defendiera sus intereses. Expuso que, al momento de conocer el proceso decidió comunicarse con las partes para llegar a un acuerdo, encontrando que las cosas estaban un tanto complicadas puesto que, estaban pidiendo a su cliente que pagase la suma de ciento setenta millones de pesos (\$170.000.000) cuando lo que debía eran setenta millones de pesos (\$70.000.000). Agregó que, al momento de estudiar el expediente evidenció que, la demanda y la contestación de la demanda tenían el mismo formato, hecho en el mismo equipo e impreso en la misma máquina. Agregó que, al observar tal situación, llamó a los abogados Ronald Alexis Ñuste Celis y Jaime Quiñonez Romero, preguntándoles sobre la similitud, contestándole el abogado Jaime Quiñones que 'eso no era nada', cuando en realidad era gravísimo. Agregó que, más adelante el señor Yesid, le comunicó que dialogó con las partes para llegar un acuerdo, dándose cuenta que, tanto los demandantes como el demandado vivían en la misma casa, situación que le hizo sospechar que ese proceso, se tratara de un *auto embargo*. Manifestó que, Yesid Sanabria Rengifo, llegó a un acuerdo de pago por valor de ciento cuarenta y ocho millones de pesos (\$148.000.000), cifra demasiado elevada, pero que ante la necesidad de sanear los problemas de la finca, optó por cancelar ese monto. Dijo que, posteriormente, le preguntó al señor Carlos Humberto, por qué el abogado Jaime Quiñones Romero, lo demandaba en el proceso adelantado en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ibagué Tolima y en el adelantado en el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Ibagué Tolima, lo representaba como defensor de confianza, ante lo cual, Carlos Humberto, le expresó que, el abogado Jaime Quiñonez Romero, lo representaba en unos procesos como demandante y en otros asuntos judiciales, lo demandaba, sin dar mayor información al respecto.

**Isabel Romero Aguirre.** Ex – esposa de Carlos Humberto González Camacho; en declaración juramentada manifestó que, conoce al abogado Jaime Quiñonez Romero, en razón a que éste ha sido el abogado de la familia de su esposo, Carlos Humberto. Dijo que, el abogado Quiñonez Romero, representó a su esposo en una demanda contra el señor José Heriberto Zapata, por el no pago de la venta de una finca ubicada en el municipio de Alvarado. Comentó que, al observar que el señor José Heriberto Zapata, vendió la finca al señor Yesid Sanabria Rengifo, y no canceló a su ex esposo el producto de la venta, decidieron junto con su hijo prestara a Carlos Humberto González Camacho, doscientos millones de pesos (\$200.000.000), para

demandarlo civilmente y de esta manera, embargar la finca, como única solución, iniciando el proceso ejecutivo y consiguiendo de esta manera el embargo del bien.

**Julián Andrés González Romero.** Hijo de Carlos Humberto González Camacho. En declaración juramentada manifestó que, conoció al señor Yesid Sanabria Rengifo, como un aparente segundo comprador de la finca; cree que el señor Yesid junto con el señor José Heriberto Zapata, querían estafar a su padre, Carlos Humberto, puesto que, el señor Sanabria Rengifo -quejoso- compró la finca al señor José sin que el bien fuera de él. Desconoce si el señor Yesid Sanabria perdió dinero en esa negociación, lo que le consta es que, tanto él como su familia, perdieron dinero, ya que su padre, vendió la finca, en donde faltó por pagarle la suma de doscientos millones de pesos (\$200.000.000) y al final solo pudo recuperar ciento cuarenta y ocho millones de pesos (\$148.000.000). Manifestó que, junto con su madre y padre se pusieron de acuerdo para poder embargar la finca, ante el temor de perder el inmueble, consideraron que ese era el mejor camino para rescatar el producto de la venta.

**Ronald Alexis Ñuste Celis.** En versión libre manifestó que, el abogado Jaime Quiñonez Romero, lo citó de manera urgente, informándole que, una persona de escasos recursos estaba a punto de perderlo todo por una deuda, y que, por tal motivo necesitaba de su ayuda, por lo que, solicitó una explicación más amplia y copias del proceso para saber cuál sería su intervención en ese asunto y lo que iba a firmar. Comentó que, el abogado Jaime Quiñones, le informó que, únicamente debía de firmar un documento y que posteriormente sería sustituido, ante la urgencia, finalmente decidió firmar de manera libre el documento, recibiendo como retribución, cincuenta mil pesos (\$50.000.00) de cien mil pesos prometidos inicialmente. Señaló que, la razón por la que el abogado Jaime Quiñonez Romero, le solicitó la firma del documento era porque apoderaba a la parte demandante en el proceso ejecutivo y no podía firmar a su vez como apoderado del demandado, explicación que fue suficiente para creerle y firmar el documento que el abogado Jaime Quiñones Romero, le entrega.

**Jaime Quiñonez Romero.** En versión libre manifestó que, ha fungido como el abogado de la familia González Romero, por lo que ya con anterioridad ha representado a la señora Isabel en un proceso de reparación directa contra el municipio de Ibagué, y a su hijo mayor dentro de un proceso de familia con el objetivo de conciliar con su exesposa. Comentó que fue el apoderado del señor Carlos Humberto en un proceso por incumplimiento de contrato de promesa de venta contra el señor José Zapata, en razón al incumplimiento el señor Carlos Humberto me pidió asesoría por lo que iniciamos el trámite, durante el transcurso del mismo decidieron, junto con Carlos Humberto, visitar la finca, percatándose que

estaba ocupada por terceras personas -Yesid Sanabria Rengifo-, quien les comentó que José Zapata le vendió la finca, quien no había terminado de pagar lo convenido a Carlos Humberto y que ante tal situación, les recomendó que, debían de iniciar un proceso ejecutivo, para embargar la finca y de esa manera forzar a las partes a conciliar, siendo esta la razón por la cual, Isabel Romero y el señor Julián González, le otorgaron poder y demandaron al señor Carlos Humberto González. Dijo que, se secuestró el bien, presentándose incidente de oposición al secuestro por parte de Yesid Sanabria Rengifo. Agregó que, finalmente, se llegó a acuerdo en donde el señor Sanabria Rengifo, entregó la suma de ciento cuarenta y ocho millones de pesos (\$148.000.000) al señor Carlos Humberto y éste firmó la escritura a favor del quejoso.

### **De la confesión de la comisión de la falta**

En la audiencia de *pruebas y calificación provisional* calendada el 30 de mayo del año en curso, los profesionales del derecho Ronald Alexis Ñuste Celis y Jaime Quiñonez Romero, aceptaron, parcialmente -Jaime Quiñonez Romero- la comisión de las faltas disciplinarias relacionadas en la queja promovida en su contra.

El director del proceso les hizo saber el alcance de la imputación y de la decisión de aceptar su responsabilidad, como también de las consecuencias de orden jurídico que ello representa y los beneficios previstos en la Ley 1123 de 2007 en especial los referidos al artículo 45 en lo tocante a los criterios de atenuación para graduar la sanción.

El abogado Quiñonez Romero, frente a la comisión de la falta contra *lealtad para con el cliente*, manifestó allanarse al cargo. Afirmación que, aprovechó el Magistrado sustanciador para hacer las advertencias de Ley conforme al protocolo de aceptación de cargos señalado en el parágrafo del artículo 105 de la Ley 1223 de 2007, exhortándolo a confirmar la aceptación libre de juramento y sin ningún vicio de voluntad; manifestó el querellado que aceptaba el mismo en la modalidad dolosa.

### **Pliego de Cargos**

El 30 de mayo de 2024, se profirió pliego de cargos en contra del abogado Jaime Quiñonez Romero, por el presunto quebranto del deber señalado en el numeral **6)** del artículo **28** y como consecuencia de ello, haber desarrollado la falta descrita en

el literal **e)** del artículo **34** de la Ley 1123 de 2007, falta que se imputó a título de **dolo**.

En la misma decisión, se formuló pliego de cargos al mismo profesional del derecho por el presunto quebranto del deber señalado en el numeral **6)** del artículo **28** y como consecuencia de ello, haber desarrollado la falta descrita en el numeral **9)** del artículo **33** de la Ley 1123 de 2007, falta que se imputó a título de **dolo**.

Igualmente, se profirió pliego de cargos en contra del profesional del derecho Ronald Alexis Ñuste Celis, por el presunto quebranto del deber señalado en el numeral **6)** del artículo **28** y como consecuencia de ello, haber desarrollado la falta descrita en el numeral **9)** del artículo **33** de la Ley 1123 de 2007, falta que se imputó a título de **dolo**. El profesional del derecho, igualmente, se allanó al cargo.

El despacho decretó la **ruptura de la unidad procesal**, con el fin de continuar la investigación por esta arista de la acusación en cuerda separada.

## **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **Competencia**

La Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima es la autoridad competente para adelantar y decidir en primera instancia el presente asunto, en virtud de las atribuciones conferidas por la Constitución Política, la Ley 1123 de 2007 y la Ley 270 de 1996 - Estatutaria de la Administración de Justicia -.

La acción disciplinaria como expresión del *ius puniendi* corresponde al Estado a través las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial (artículo 256-3 de la Constitución Política), por lo tanto, la Corporación es la competente para conocer de los asuntos en los cuales se examine la conducta de los abogados en el ejercicio de la profesión. Atribución que se encuentra igualmente fijada en los artículos 111 y 114-2 de la Ley 270 de 1996 - Estatutaria de la Administración de Justicia.

En desarrollo de esta atribución constitucional y estatutaria, el artículo 2 de la Ley 1123 de 2007, prevé que corresponde al Estado, a través de las Comisiones

Seccionales, conocer de los procesos que por la comisión de alguna de las faltas previstas en la ley se adelanten contra los abogados en ejercicio de su profesión.

### **Marco Teórico.**

Para resolver el problema jurídico planteado en esta sentencia el despacho acudirá a la normatividad Constitucional, Legal, Jurisprudencial y Doctrinal atinente a esta decisión disciplinaria.

De otra parte, y conforme al artículo 97 de la Ley 1123 de 2007, en materia disciplinaria la carga probatoria corresponde al Estado a través de sus instituciones, en este caso a la Sala Disciplinaria, y por lo mismo para que la administración pueda emitir fallo sancionatorio debe demostrar en grado de certeza o más allá de toda duda razonable, que los hechos en que basa la acción están debidamente acreditados y que la autoría de la falta reprochada es imputable al procesado. En concordancia con lo antes dicho, la sanción solo procede cuando obren las pruebas que conduzcan a la convicción legal objetiva de la falta y de la responsabilidad del disciplinado.

### **Problema Jurídico.**

Determinará la Sala mediante la presente decisión si el profesional del derecho César Jaime Quiñonez Romero, incurrió en el incumplimiento del deber señalado en el numeral **6)** del artículo **28** de la ley 1123 de 2007 y con ello desarrollar la conducta del literal **e)** del artículo **34** de la Ley 1123 de 2007, atentatoria contra la *lealtad para con el cliente*. Al representar de manera simultánea intereses contrapuestos.

Establecerá el despacho si el abogado Ronald Alexis Ñuste Celis, incurrió en el incumplimiento del deber señalado en el numeral **6)** del artículo **28** de la ley 1123 de 2007 y con ello desarrollar la conducta del numeral **9)** del artículo **33** de la Ley 1123 de 2007, atentatoria contra la *recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado*. Al intervenir en actos fraudulentos en detrimento de intereses ajenos.

Para llevar un orden lógico en la exposición de motivos, de manera separada, el despacho, hará referencia a cada uno de los investigados, así:

### **Ronald Alexis Ñuste Celis**

**Cargo.** Numeral 9) del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007). Al intervenir en actos fraudulentos en detrimento de intereses ajenos.

La imputación objetiva que, se endilgó bajo la modalidad de conducta dolosa, en el pliego de cargos al profesional del derecho Ñuste Celis, se materializó en una falta atentatoria contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado, al intervenir en actos fraudulentos en detrimento de intereses ajenos, situación que se presentó en el trámite y desarrollo del proceso ejecutivo de Isabel Romero Aguirre y Julián Andrés González Romero contra Carlos Humberto González Camacho, acción judicial en la cual, representaba los intereses del demandado.

### **Responsabilidad Material.**

Poder Otorgado por Isabel Romero Aguirre y Julián Andrés González Romero al abogado Jaime Quiñonez Romero.

Poder Otorgado por Carlos Humberto González Camacho al abogado Ronald Alexis Ñuste Celis.

Copia de la demanda ejecutiva de Isabel Romero Aguirre y Julián Andrés González Romero en contra de Carlos Humberto González Camacho. (0012)

Contestación de Ronal Alexis Ñuste Celis como apoderado de Carlos Humberto González Camacho a la demanda ejecutiva de mayor cuantía instaurada por Isabel Romero Aguirre y por Julián Andrés González Romero. (024)

Proceso Ejecutivo No. 2022-00102 adelantado en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ibagué Tolima (021 y 028)

### **Responsabilidad Funcional**

Factor que surge del comprobado incumplimiento de los deberes descritos en la Ley 1123 de 2007 – Código Disciplinario del Abogado -, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad previstas en el artículo 22) de la misma norma.

Obra en el expediente copia del poder conferido por Carlos Humberto González Camacho al abogado Ronald Alexis Ñuste Celis para que lo representara en el proceso ejecutivo de mayor cuantía instaurado por Isabel Romero Aguirre y Julián Andrés González Romero en su contra el día 13 de junio de 2022. Conforme al mandato conferido el profesional del derecho contestó la demanda en representación de su asistido.

Jaime Quiñonez Romero, apoderado de la parte demandante en el proceso que diera origen a esta investigación, señaló que contactó al abogado Ñuste Celis, para que, contestara la demanda ejecutiva en favor de Carlos Humberto González Camacho, afirmación que, fue corroborada por el disciplinable quien además de aceptar tal hecho, señaló que firmó la contestación de la demanda sin siquiera tener detalles de que es lo que estaba firmando.

Los testimonios de Carlos Humberto González Camacho, Isabel Romero Aguirre, Julián Andrés González Romero, dejan claro que la demanda ejecutiva fue elaborada con el propósito de impedir que el señor José Heriberto Zapata Cadavid, cancelara el dinero adeudado al demandado Carlos Humberto González Camacho, para de esta manera, garantizar el pago total del inmueble perseguido en el proceso ejecutivo. Notorio resulta para la Sala, el acto fraudulento en detrimento de intereses ajenos en que incurrió el disciplinable, quien de manera por demás ingenua se prestó para contestar la demanda y aceptar las pretensiones y facilitar el desarrollo de la ejecución para esquilmar los intereses del quejoso, comprador de buena fe del bien inmueble ubicado en la comprensión territorial del municipio de Piedras Tolima.

En la versión libre el profesional del derecho Ronald Alexis Ñuste Celis, puso de presente que, en diferentes de conversaciones telefónicas sostenidas con el abogado de la parte demandante Jaime Quiñonez Romero, hablaban de los términos en que, se debía de presentar la demanda, el objeto que se perseguía con la misma, la forma en que el disciplinable, debía contestarla y el exiguo precio que acordaron como contraprestación al abogado Ñuste Celis.

El Proceso ejecutivo adelantado en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ibagué Tolima, **terminó** con auto proferido el 25 de noviembre de 2022, por 'pago total de la obligación', razón por la cual, se ordenó el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro que recayera sobre el inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 350-9665.

Valorado el material probatorio, evidencia la Sala una actitud antiética de parte del profesional del derecho Ronal Alexis, quien con su incorrecto proceder, desarrolló una conducta contraria a la recta y leal realización de la justicia y los fines del estado, en la medida que, se confabuló y se asoció con el abogado de la parte demandante en el proceso ejecutivo adelantado en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ibagué, para demandar y contestar la demanda con oscuros propósitos y engañar de esa manera a la justicia, tergiversando los fines de la misma.

Este indebido actuar es un claro detrimento para terceros y, también obstruye la administración de justicia. Los abogados tienen la obligación de colaborar lealmente con la administración de justicia y por consiguiente, deben atener de manera rigurosa los principios que gobiernan las actuaciones procesales, **sin utilizar engaños, fraudes o cualquier otro mecanismo que contamine la correcta administración de justicia.**

No es aceptable éticamente que, el abogado prevalido de sus conocimientos jurídicos defraude a personas o autoridades, la norma reprime el engaño en cualquiera de sus modalidades, reprime comportamientos del abogado que resulten contrarios a la verdad, conductas encaminadas a evadir la norma y que causen perjuicios a terceros, y en caso de cometerlos, por tratarse de actos fraudulentos, necesariamente deben de realizarse con dolo, toda vez que la culpa es incompatible con la estructura comportamental del engaño o fraude.

La conducta del profesional del derecho a todas luces es de connotación dolosa dadas las características implícitas del tipo disciplinario y de su avieso actuar, quien con una vasta experiencia, como lo señalara en la versión libre era conocedor de los deberes éticos que debe observar en el desarrollo de la actividad profesional. En esta oportunidad la actitud fue proclive a engañar a la administración de justicia a través de un acto absolutamente engañoso, que si bien es cierto terminó con una conciliación, entre las partes, los medios utilizados y la estrategia para hacerlo, a través de un proceso civil, se logró quebrar la voluntad del demandado independientemente de los intereses recíprocos que se dieron con la conciliación.

En conclusión, se colige en este caso que el profesional del derecho investigado vulneró el deber a colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida administración

de justicia y los fines del Estado, por cuanto, se asoció con el apoderado de la parte demandante en el proceso ejecutivo relacionado a la largo de esta providencia, no solamente para defraudar la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado, atentando igualmente en contra del tercero Yesid Sanabria Rengifo, comprador de buena fe, del bien inmueble perseguido de manera fraudulenta en el juicio ejecutivo hipotecario adelantado por Isabel Romero Aguirre y Julián Andrés González Romero contra Carlos Humberto González Camacho que se adelantara en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ibagué, razón por la cual, se declarará su responsabilidad disciplinaria.

Entonces, de lo referido en precedencia y al contrastarlo con el pliego de cargos, se infiere que el inculpado Ronald Alexis Ñuste Celis, transgredió el **deber** específico de colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida administración de justicia y los fines del Estado, resultado claro que comprometió la responsabilidad subjetiva, por cuanto su comportamiento profesional fue a todas luces contrario a derecho, al intervenir en actos fraudulentos en detrimento de intereses ajenos.

En conclusión, la valoración probatoria hecha de manera individual e integral que arrojó el expediente disciplinario muestra, con claridad y precisión que el abogado Ñuste Celis, con su actuar, desarrolló la conducta por la cual se le formuló **y aceptó el cargo**. Por ello, el despacho considera próspero este cargo frente al alto grado de realidad y verdad, luego de encontrar la prueba documental y los testimonios que integra el expediente, los cuales evidencian que el abogado tuvo legitimidad para cumplir de manera correcta la labor encomendada, mostrando un claro desconocimiento por la ética judicial.

No hay duda sobre la incursión en la falta endilgada al profesional del derecho investigado, como quiera que son evidentes los actos reprochables y fraudulentos desplegados con su actuar antiético, se prestó para la comisión del acto fraudulento por el cual, se le sanciona. Evidentemente aflora del acervo probatorio, que el abogado actuó con toda la premeditación posible, con lo cual sin justificación alguna se olvidó del decoró y dignidad con que debe ejercer la profesión y se apartó de la sujeción en su ejercicio a los postulados normativos contenidos en la ley 1123 de 2007, siendo merecedor de este juicio de reproche disciplinario.

Respecto de la conducta atribuida al profesional del derecho, contemplada en el artículo 33 numeral 9 de la Ley 1123 de 2007, referente a la infracción contra la

lealtad para con la administración de justicia, se incurre en esta falta cuando se aconseja, patrocina o **interviene en actos fraudulentos en detrimento de intereses ajenos** a los del Estado o de la comunidad. La falta correspondiente a la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado, rotulada en el artículo 33 numeral 9 de la ley 1123 de 2007, se atribuyó en la modalidad de dolo, pues dicha conducta se encuentra revestida de una actitud en la cual el abogado siendo experimentado, conocía la participación antiética en el adelanto del proceso ejecutivo tramitado en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ibagué y pese a ello, se prestó para contestar la demanda en los términos señalados a lo largo de esta providencia.

En consecuencia, como las pruebas aportadas y analizadas a lo largo de este pronunciamiento, conducen a la certeza, no solo de la existencia de la falta imputada, sino también a la responsabilidad del abogado Ronald Alexis Ñuste Celis, se le declarará disciplinariamente responsable como autor de la falta, tipificada en el numeral 9 del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007, conforme la falta y hechos analizados, pues no aparece una justificación de su comportamiento. Y, tal como se dijo en el pliego de cargos la falta imputada fue cometida por el acusado a título de dolo. Sanción de la que se hablará en acápite separado.

### **Jaime Quiñonez Romero**

**Cargo.** Literal e) del artículo 34 de la Ley 1123 de 2007). Al representar simultáneamente a quienes tengan intereses contrapuestos.

La imputación objetiva que, se endilgó bajo la modalidad de conducta dolosa, en el pliego de cargos al profesional del derecho Quiñonez Romero, se materializó en una falta atentatoria contra la lealtad para con el cliente, al asesorar simultáneamente al señor Carlos Humberto González Camacho como demandante en el proceso ejecutivo adelantado en el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Ibagué y a su vez, ser su contraparte en el proceso ejecutivo que se adelantara en contra del señor González Camacho, en el Juzgado Segundo Civil del Circuito en donde representó a los demandantes Isabel Romero Aguirre y Julián Andrés González Romero.

Conforme quedara registrado en la audiencia respectiva, el profesional del derecho Jaime Quiñonez Romero, aceptó de manera libre y espontánea la comisión de la falta, siendo consciente de que efectivamente, asesoró a su cliente de manera simultánea como demandante en el proceso ejecutivo adelantado en el Juzgado

Sexto Civil del Circuito de Ibagué y como demandado en el ejecutivo promovido por en contra del señor González Camacho, en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ibagué.

### **Responsabilidad Material.**

Poder Otorgado por Isabel Romero Aguirre y Julián Andrés González Romero al abogado Jaime Quiñonez Romero -Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ibagué-

Copia de la demanda ejecutiva presentada por el abogado Quiñonez Romero en representación de Isabel Romero Aguirre y Julián Andrés González Romero en contra de Carlos Humberto González Camacho -Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ibagué- (0012).

Copia del proceso Ejecutivo de Isabel Romero Aguirre y Julián Andrés González Romero en contra de Carlos Humberto González Camacho, que se adelantara en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ibagué Tolima (021 y 028)

Poder otorgado el 14 de junio de 2022 por Carlos Humberto González Camacho al profesional del derecho Jaime Quiñonez Romero para ejercer su representación como demandante en el proceso ejecutivo seguido en contra de José Heriberto Zapata Cadavid adelantado en el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Ibagué Tolima (F.23)

Copia de la demanda ejecutiva presentada por el profesional del derecho Quiñonez Romero, el 28 de junio de 2022.

Mandamiento de pago librado el 12 de julio de 2022.

Auto de fecha 11 de julio de 2023 que decretó la terminación del proceso.

### **Responsabilidad Funcional**

Factor que surge del comprobado incumplimiento de los deberes descritos en la Ley 1123 de 2007 – Código Disciplinario del Abogado -, sin estar amparado por

cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad previstas en el artículo 22) de la misma norma.

La prueba que conforma el expediente digital informa que, Isabel Romero Aguirre y Julián Andrés González Romero otorgaron poder al abogado Jaime Quiñones Romero, para iniciar proceso ejecutivo en contra el señor Carlos Humberto González Camacho, acción judicial que por reparto correspondió conocer al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ibagué, asignándosele el radicado 2022-00102. Mediante auto del 19 de mayo de 2022, se libró *mandamiento de pago* en contra del demandado González Camacho, simultáneamente, se ordenó el embargo del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No.350-9665 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué Tolima. El demandado, confirió poder al abogado Ronald Alexis Ñuste Celis, quien, dentro del término previsto en la ley, contestó la demanda.

Surtido el embargo del bien perseguido ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué y una vez perfeccionada la medida cautelar con el secuestro practicado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Alvarado, los abogados Jaime Quiñones Romero y Ronald Alexis Ñuste Celis, mediante memorial del 22 de noviembre de 2022, solicitaron la terminación del proceso y el levantamiento de medidas cautelares por 'pago total de la obligación', petición a la cual, accedió el Juzgado en auto del 25 de noviembre siguiente, ordenándose el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro decretado sobre el inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 350-9665. (A.D. 040).

De otro lado, se tiene que Carlos Humberto González Camacho, quien fuera contraparte del disciplinable en el proceso ejecutivo adelantado en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ibagué, otorgó poder el 14 de junio de 2022, al profesional del derecho Quiñonez Romero, a efecto promoviera en su favor proceso ejecutivo en contra de José Heriberto Zapata Cadavid.

De conformidad al poder otorgado por el señor Carlos Humberto González Camacho, el profesional del derecho Quiñonez Romero, la sometió a reparto el 28 de junio de 2022, correspondiendo al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Ibagué, despacho el cual, libró mandamiento de pago el 12 de julio de 2022. Una vez surtidos los trámites de notificación y perfeccionamiento de las medidas cautelares allí decretadas, en auto de fecha 11 de julio de 2023, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Ibagué, decretó la terminación del proceso.

Los testimonios de Carlos Humberto González Camacho, Isabel Romero Aguirre, Javier Rodríguez Lozano y Yesid Sanabria Rengifo, evidencia que, el primero de los procesos ejecutivos, esto es, el adelantado en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ibagué, se encaminó a evadir el pago de la acreencia de un tercero, esto es la del señor José Heriberto Zapata Cadavid, quien previamente, prometió en venta la finca la “La Isabela” al señor estos llegaron a un acuerdo para el pago de la finca “La Isabela”, al señor González Camacho, quien a su vez la vendió al querellante Yesid Sanabria Rengifo, quien exigía la escrituración del bien, por ser comprador de buena fe.

Ahora bien, en la audiencia de pruebas y calificación provisional llevada a cabo el 30 de mayo de 2024, el abogado Quiñones Romero, manifestó al despacho, que, asesoró de manera simultánea no solo al señor Carlos Humberto González Camacho, como **demandando** en un proceso ejecutivo seguido en su contra en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ibagué sino como **demandante** en el ejecutivo que se ventilara en el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Ibagué y que además de ello, recomendó a la señora Isabel Romero Aguirre y Julián Andrés González Romero -esposa e hijo- de Carlos Humberto González Camacho para que, de manera fraudulenta iniciaran esa ejecución, dando las instrucciones respectivas de la forma en que, se debía promover el proceso y la manera en que, se debía contestar la demanda por parte del abogado que él mismo contrató y pago ínfimos honorarios.

En ese orden de ideas, no es necesario para el despacho ahondar más acerca de la responsabilidad disciplinaria **aceptada** de manera voluntaria por el profesional del derecho Quiñonez Romero. Resulta evidente que, el disciplinable, mientras representaba al señor Carlos Humberto González Camacho -como demandado-, en un proceso ejecutivo adelantado por su esposa y su hijo en el Juzgado Segundo Civil del Circuito, de manera **simultánea** lo apoderaba como demandante en el proceso ejecutivo adelantado en contra de José Heriberto Zapata Cadavid en el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Ibagué, con el propósito de evadir el pago de una acreencia económica frente a tercera persona.

En lo atinente a la conducta del artículo 34 literal e) de la Ley 1123 de 2007, se tiene que la mismas apuntan a proteger a los clientes frente al abogado en razón a una supuesta superioridad intelectual que el profesional del derecho, en un momento dado, pueda tener sobre ellos, e igualmente por la cantidad y calidad de la información que pueda tener el abogado debido al voto de confianza que en él

se deposita. De ahí que esta falta se haya enmarcado dentro del concepto o interés jurídico de protección de lealtad para con el cliente. Conforme a lo anterior y a los testimonios practicados al interior del proceso, con certeza más allá de toda duda la comisión de la falta por parte del abogado, pues asesoró de manera simultánea a su cliente en un proceso como demandado -Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ibagué- y en otro proceso adelantado en el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Ibagué como demandante.

En conclusión, la valoración probatoria hecha de manera individual e integral que arrojó el expediente disciplinario muestra, con claridad y precisión que el abogado Quiñonez Romero, con su actuar, desarrolló la conducta por la cual se le formuló **y aceptó el cargo**. Por ello, el despacho lo considera próspero frente al alto grado de realidad y verdad, luego de encontrar la prueba documental y los testimonios que integra el expediente, los cuales evidencian que el abogado tuvo legitimidad para cumplir de manera correcta la labor encomendada, mostrando un claro desconocimiento por la ética judicial.

En consecuencia, como las pruebas aportadas y analizadas a lo largo de este pronunciamiento, conducen a la certeza, no solo de la existencia de la falta imputada, sino también a la responsabilidad del abogado Jaime Quiñonez Romero, se le declarará disciplinariamente responsable como autor de la falta, tipificada en el literal **e)** del artículo **34** de la Ley 1123 de 2007, conforme la falta y hechos analizados, pues no aparece una justificación de su comportamiento. Y, tal como se dijo en el pliego de cargos la falta imputada fue cometida por el acusado a título de **dolo**. Sanción de la que se hablará en acápite separado.

## **Sanción**

En responsabilidad disciplinaria se incurre cuando se comete una conducta, activa u omisiva, contemplada en la ley como falta, contrariándose así el debido ejercicio profesional, cuya consecuencia natural es la imposición de una sanción, y en este punto, ha de recordarse el contenido del artículo 40 de la Ley 1123 de 2007, que dispone que el abogado que incurra en cualquiera de las faltas reseñadas en la Ley, será sancionado con censura, multa, suspensión o exclusión del ejercicio de la profesión; para efectos de graduar la pena a imponer se analizarán los criterios de graduación particulares establecidos en el Código, y primeramente los criterios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad, para efectos de graduar la pena a imponer se analizarán los criterios de graduación particulares establecidos en el

Código, y primeramente los criterios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad.

Es así, como el artículo 45 de la Ley 1123 de 2007, determina que las sanciones disciplinarias se aplicarán dentro de los límites señalados por la ley, teniendo en cuenta los criterios generales de trascendencia social de la conducta, su modalidad, el perjuicio causado y las modalidades y circunstancias de la falta y los motivos determinantes del comportamiento, que de manera conjunta deben valorarse con la concurrencia de criterios de atenuación o de agravación. Esto, teniendo en cuenta que el ejercicio de la abogacía requiere ser controlado con la finalidad de lograr la efectividad de los derechos y principios consagrados en la Constitución, con mayor razón cuando los profesionales del derecho deben dar ejemplo de moralidad y lealtad en sus diversas actuaciones. De acuerdo con la norma en cita, debemos tener en cuenta los siguientes aspectos:

**La trascendencia social de la conducta:** Conductas como las investigadas tiene una trascendencia social que el despacho no puede desconocer; se trata de dos faltas contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del estado y la de la lealtad para con el cliente. Este tipo de conductas son la que afectan de manera grave la imagen de la profesión entre el conglomerado social y es procedente sancionarlas de manera ejemplar.

**La modalidad de la conducta.** La falta descrita en el numeral 9º del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007, fue calificada como de comisión **dolosa** al igual que la señalada en el literal **e)** del artículo 34 de la Ley 1123 de 2007, por consiguiente, al tener conocimiento los disciplinables del actuar antijurídico y contrario a derecho se demuestra la voluntad de transgredir el ordenamiento, por lo que este tipo de conductas deben sancionarse atendiendo los principios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad.

**El perjuicio causado.** En el caso objeto de estudio es evidente el perjuicio causado a la imagen de la profesión de la abogacía y por supuesto a la de la administración de justicia, quien, esperaba contar con la intervención de los disciplinables Ñuste Celis y Quiñonez Romero acorde con los postulados éticos que rigen el despliegue profesional en el desarrollo de los procesos ejecutivos adelantados en los Juzgados Segundo y Sexto Civiles del Circuito de Ibagué, que dieron origen a la presente acción disciplinaria.

**Las modalidades y circunstancias de las faltas.** Es evidente que los profesionales del derecho Ñuste Celis y Quiñonez Romero, tenía conocimiento de su proceder irregular, por cuanto sabía que, su actuar era contrario a derecho en la medida que la tramitación de ambas acciones judiciales, se encaminaban a lesionar los intereses de una tercera persona como quedara señalado en el acápite correspondiente.

**Motivos determinantes del comportamiento.** Los profesionales del derecho, atentaron, de manera deliberada contra el deber de colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del estado y contra el deber de lealtad con el cliente, que por mandato legal deben observar en el desarrollo de la actividad profesional, lo cual, de manera deliberada, desconocieron los abogados Ñuste Celis y Quiñonez Romero.

Entonces, se ha de imponer como sanción al profesional del derecho Ronal Alexis Ñuste Celis, por el desconocimiento del **deber** impuesto en el numeral **16)** del artículo **28** de la Ley 1123 de 2007, lo que lo conllevó a desarrollar la falta descrita en el numeral **9)** del artículo **33** de la Ley 1123 de 2007, la sanción de **SUSPENSIÓN** en el ejercicio profesional por el término de **TRES (3) MESES**.

De otro lado, se ha de imponer como sanción al profesional del derecho Jaime Quiñonez Romero, por el desconocimiento del **deber** impuesto en el numeral **16)** del artículo **28** de la Ley 1123 de 2007, lo que lo conllevó a desarrollar la falta descrita en el literal **e)** del artículo **34** de la Ley 1123 de 2007, la sanción de **SUSPENSIÓN** en el ejercicio profesional por el término de **TRES (3) MESES**.

#### **Criterios tenidos en cuenta para la graduación de la sanción**

Atendiendo el principio de **necesidad**, esto es que dicha sanción debe cumplir con la finalidad de prevención particular, puesto que debe servir para que los profesionales del derecho se abstengan de incurrir en cualquiera de las conductas disciplinarias de que habla la ley 1123 de 2007, inobservando los deberes que les impone el ejercicio de la profesión.

Así como, que debe cumplir con el **principio** de **proporcionalidad**, esto es que corresponda con la gravedad del comportamiento reprimido; lo que en este caso se

evidencia en las circunstancias que rodearon los hechos que se le sancionan, la trascendencia social de la conducta pues como se dijo, tales conductas desprestigian la profesión; pues es claro que como abogado que representa intereses ajenos y comprometido con una representación judicial, está obligado a realizar en su oportunidad de manera ética y decente las actividades que envuelven el ejercicio profesional.

La sanción que se impondrá al profesional del derecho – **SUSPENSIÓN** - cumple también con el **principio** de **razonabilidad** entendido como la *idoneidad* o *adecuación* al fin de la pena, justifica la sanción disciplinaria impuesta a los abogados Ñuste Celis y Quiñonez Romero, que hace relación a que un juicio, raciocinio o idea esté conforme con la prudencia, la justicia o la equidad que rigen para el caso concreto. Es decir, cuando se justifica una acción o expresión de una idea, juicio o raciocinio por su conveniencia o necesidad.

La simetría sancionatoria impuesta, se adopta teniendo en cuenta que la aceptación de un mandato, impone al abogado realizar en su oportunidad una serie de actividades procesales en orden a favorecer la causa confiada a su gestión, cobra vigencia a partir de ese momento el deber de atender de manera transparente y ética los asuntos encomendados, cargo que envuelve la obligación de actuar positivamente con suma probidad en favor de los intereses de quien representa, lo que en este caso, aparece inobservado por los profesionales del derecho que atendieron los procesos ejecutivos relacionados en esta providencia.

Concluye el despacho que los abogados -Ñuste Celis y Quiñonez Romero- son disciplinariamente responsables de la falta endilgadas, toda vez que, concurren los elementos objetivo y subjetivo, por encontrarse demostrada la existencia material de las conductas, como quedara señalado en el acápite correspondiente, sin existir elementos de juicio que justifiquen su comportamiento, conforme con las consideraciones precedentes.

Entonces, se establece el *quantum* sancionatorio en la proporción que se señalará en la parte resolutive de esta providencia, esto es, la suspensión en el ejercicio profesional por el término de **TRES (3) MESES**, para el profesional del derecho Ñuste Celis y **TRES (3) MESES**, para el abogados Jaime Quiñonez Romero, ello ante lo reprochable de su comportamiento y el perjuicio causado a sus poderdante y a la administración de justicia, lo cual no cumplieron y por el contrario, los condujo a incursionar en las falta descritas en el numeral **9)** del artículo **33** de la Ley 1123 de 2007 y la señalada en el literal **e)** del artículo **34** de la Ley 1123 de 2007, por la cual, se repite, se declara su responsabilidad disciplinaria.

El quantum sancionatorio señalado, se adopta teniendo en cuenta que los profesionales del derecho carecen de antecedentes disciplinarios, de acuerdo a lo acreditado en el certificado correspondiente y además **aceptaron de manera voluntaria la comisión de la falta disciplinaria**. El numeral 1 del literal B del artículo 45 de la Ley 1123 de 2007, establece como criterio de atenuación de la intensidad de la sanción, la confesión.

Quiso el legislador establecer en la nueva codificación procesal disciplinaria la figura de la confesión con miras a incentivar a los disciplinados para que en el evento de hacerlo pudieran verse favorecidos en la dosimetría sancionatoria a imponer y así lo ha entendido esta Sala y acatando el espíritu de esa norma se fijó la dosimetría sancionatoria acorde a ese postulado.

## VI. DECISION

En mérito de lo expuesto, la Sala Dos de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima, en Sala de Decisión Jurisdiccional Disciplinaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** disciplinariamente responsable al abogado **JAIME QUIÑONEZ ROMERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No 6.000.960, titular de la Tarjeta Profesional No. 50795, de la falta descrita en el literal **e)** del artículo **34** de la Ley 1123 de 2007, a título de dolo.

**SEGUNDO: IMPONER** como sanción al abogado **JAIME QUIÑONEZ ROMERO**, la sanción de **SUSPENSIÓN de TRES (3) MESES** en el ejercicio profesional.

**TERCERO: DECLARAR** disciplinariamente responsable al abogado **RONALD ALEXIS ÑUSTE CELIS**, identificado con la cédula de ciudadanía No 5.821.276, Titular de la Tarjeta Profesional No. 164159, de la falta descrita en el numeral **9)** del artículo **33** de la Ley 1123 de 2007, a título de dolo.

**CUARTO: IMPONER** como sanción al abogado **RONALD ALEXIS ÑUSTE CELIS**, la sanción de **SUSPENSIÓN** de **TRES (3) MESES** en el ejercicio profesional.

**QUINTO: ANÓTESE** la sanción en el Registro Nacional de Abogados, fecha a partir de la cual empezará a regir, para cuyo efecto se comunicará lo aquí resuelto a la oficina encargada de dicho registro, enviándole copia de esta sentencia con constancia de su ejecutoria.

**SEXTO. CONSÚLTESE** en caso de no ser impugnada esta decisión ante Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

**CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**ALBERTO VERGARA MOLANO**  
Magistrado

**DAVID DALBERTO DAZA DAZA**  
Magistrado

**JAIME SOTO OLIVERA**  
Secretario

Firmado Por:

**Alberto Vergara Molano**  
**Magistrado**  
**Consejo Seccional De La Judicatura**  
**Sala Jurisdiccional Disciplinaria**  
**Ibague - Tolima**

**David Dalberto Daza Daza**  
**Magistrado**  
**Comisión Seccional**  
**De 003 Disciplina Judicial**  
**Ibague - Tolima**

**Jaime Soto Olivera**  
**Secretaria Judicial**  
**Comisión Seccional**  
**De Disciplina Judicial**  
**Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b071a75ec1cac27dd8e4ef9d751d35b40dc104a7d8e39d5b511033420f3f38c1**

Documento generado en 11/07/2024 09:23:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**